

AMPARO EN REVISIÓN 523/2017

QUEJOSA Y RECURRENTE: **SIMPLE
COMPLEXITY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ___ de ___ de dos mil _____.

Visto Bueno Ministro

SENTENCIA

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 523/2017, promovido por **Simple Complexity, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

I. ANTECEDENTES¹

1. Rescisión de convenio con Conacyt

Celebración de convenio. El 16 de mayo de 2015 Simpe Complexity, S.A. de C.V. (en adelante “Simple Complexity”) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (en adelante “Conacyt”) celebraron el Convenio de Asignación de Recursos **** (en adelante “Convenio”) para la realización del proyecto ****, denominado ****.

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo indirecto ***/2016, el juicio de nulidad ***/14-17-08-8 y el juicio de amparo indirecto ***/2015.

Rescisión del convenio. Por oficio **** de 7 de diciembre de 2015 el Director de Innovación de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación del Conacyt rescindió el Convenio (****) ante la falta de información técnica y financiera solicitada durante una visita *in situ*, sobre el grado de avance y desarrollo del proyecto ****. En consecuencia, el Conacyt solicitó a la empresa el reintegro de los recursos canalizados (\$9'159,375.00 M.N.) y el pago de los intereses generados.

Confirmación de rescisión. Ante la inconformidad de Simple Complexity, mediante resolución contenida en el oficio **** de 18 de diciembre de 2015 el Director de Innovación confirmó el sentido de la resolución.

2. Recurso de revisión

Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015 la empresa interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"). Por resolución de 18 de enero de 2016 contenida en el oficio **** el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Conacyt *desechó* el recurso de revisión al no combatir un acto de autoridad, y lo *tuvo por no interpuesto* por actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción II, de la LFPA.

3. Juicio de amparo

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2016 Simple Complexity presentó una **demanda de amparo** en contra del oficio **** mediante el cual se *desechó* el recurso de revisión, por la falta de requerimiento para que el mandatario de la empresa presentara copia certificada –y no simple– de la documentación que acreditara su personalidad, y del artículo 88, fracción II, de la LFPA². Al respecto, la quejosa formuló los siguientes conceptos de violación:

² Cuaderno de amparo ***/2016, fojas 4 a 43.

1º El primer concepto de violación contiene dos líneas argumentativas³.

En la primera línea se sostiene que la resolución contenida en el oficio reclamado viola el principio de seguridad jurídica y está indebidamente fundada y motivada, por tres razones:

a) La *improcedencia* por la naturaleza del Convenio y el *desechamiento* por una cuestión de forma son incompatibles y contradictorios, lo cual genera falta de certeza jurídica. Lo anterior es independiente del hecho de que ambas determinaciones sean incorrectas, lo cual hace que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada, según se explica a continuación.

b) La *improcedencia* está mal decretada, pues el convenio celebrado con Conacyt es de naturaleza administrativa, toda vez que:

(i) El Conacyt es un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal al que la quejosa estaba subordinada.

(ii) Lo anterior se refuerza ante la finalidad del interés social del Convenio, aunada al hecho de que el Conacyt impuso el clausulado a la quejosa. Al respecto, el Convenio busca impulsar, desarrollar, fortalecer y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación general del país, en cumplimiento al artículo 3º constitucional.

(iii) El propio Conacyt reconoció la aplicabilidad de la LFPA en la resolución cuya revisión fue desecheda (oficio ****), pues sostuvo que la rescisión se apegó al principio de legalidad, al estar debidamente fundado y motivado. Así, es contradictorio que la autoridad justifique la legalidad de su actuación para luego desechar un recurso por supuestamente constituir un acto regido por el derecho privado.

(iv) Con independencia de lo anterior, el Convenio constituye uno de aquéllos actos que los particulares sólo pueden celebrar con la administración pública paraestatal, en términos del segundo párrafo del artículo 1º de la LFPA. Por ello, la decisión reclamada tiene como consecuencia sustraer a los actos emitidos por el Conacyt del ámbito de efectividad de la LFPA, lo que aumenta la arbitrariedad y discrecionalidad de la actuación del Consejo

c) El *desechamiento* también está mal determinado, ya que el artículo 88, fracción II, de la LFPA prevé como causa del desechamiento la falta absoluta del documento que acredite la personalidad, pero no la omisión de su copia certificada. De hecho, la idoneidad de las

³ Cuaderno de amparo ***/2016, fojas 12 a 34.

copias simples como anexos a los escritos presentados por los particulares deriva del artículo 15-A de la LFPA, cuyo contenido fue ignorado por la autoridad.

En la segunda línea argumentativa, la quejosa sostuvo que la resolución viola el principio pro persona y el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la interpretación de la ley que mayor protección brinda al quejoso es aquella “que reconoce la impugnabilidad de las resoluciones de los contratos que solamente los particulares puedan celebrar con el Conacyt”.

- 2º El artículo 88, fracción II, es contrario a la garantía de audiencia prevista en el diverso 14 constitucional, pues, al permitir el desechamiento de promociones con base en omisiones formales y sin previa prevención, se erige como una consecuencia desproporcionada al debido proceso y, por tanto, como una barrera al acceso a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 17 constitucional. En efecto, el recurso de revisión, lejos de facilitar la posibilidad de que los particulares aporten elementos para acreditar la ilegalidad de un acto de autoridad, les deja en estado de indefensión⁴.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis P. XXXVII/98, cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO*”.

- 3º El artículo 88, fracción II, de la LFPA viola los derechos humanos a la tutela jurisdiccional y de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 de la Constitución, e interpretados en las jurisprudencias 2a./J. 192/2007 y 1a./J. 42/2007, pues el desechamiento del recurso ante una omisión formal que resultaba subsanable constituye una sanción excesiva y desproporcionada⁵. Refuerza lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2013, derivada de la contradicción de tesis 404/2013.

Por sentencia de 25 de mayo de 2016 el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tuvo por ciertos los actos reclamados

⁴ Cuaderno de amparo ***/2016, fojas 34 a 37.

⁵ Cuaderno de amparo ***/2016, fojas 37 a 41.

consistentes en el oficio **** (que desechó el recurso de revisión), y el artículo 88, fracción II, de la LFPA, pero sobreseyó en el juicio en atención a lo siguiente⁶:

- 1) Al haberse combatido el oficio **** (que rescindió el Convenio) mediante el recurso de revisión, la sociedad quejosa debió agotar el principio de definitividad mediante la promoción de un juicio de nulidad, sin que resulte procedente acudir directamente al juicio de amparo indirecto, aun cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto legal. Así, debe sobreseerse en el juicio respecto del citado oficio, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.
- 2) El sobreseimiento debe hacerse extensivo al precepto impugnado, pues se combatió con motivo de su primer acto de aplicación.

II. RECURSOS DE REVISIÓN

Por escrito presentado el 27 de junio de 2016 Complex Simplicity interpuso un recurso de revisión, en cuyo único agravio combatió el sobreseimiento, destacando que⁷:

- 1) La sentencia de amparo se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el acto reclamado no fue el oficio mediante el cual se rescindió el Convenio, sino el diverso que desechó el recurso de revisión.
- 2) Precisamente el oficio de desechamiento del recurso constituyó el primer acto de aplicación del artículo 88, fracción II, de la LFPA, lo que actualizó una excepción al principio de definitividad y facultó a la quejosa para acudir al amparo.
- 3) La tesis 2a. LIV/96 fue aplicada indebidamente, ya que no se intentó el recurso una vez que el artículo impugnado se había aplicado, sino que a partir de que éste se aplicó se acudió al amparo.

Asimismo, el Subdirector de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

⁶ Cuaderno de amparo ***/2016, fojas 239 a 256 vuelta.

⁷ Cuaderno de revisión ***/2016, fojas 3 a 18.

Educación Pública, en representación del titular de dicha dependencia, interpuso recurso de revisión adhesiva en el que expuso dos argumentos⁸:

- a) Primero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues no se agotó el principio de definitividad.
- b) Segundo, conforme a los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008 y en la tesis aislada 2a. LXXXIV/2001, que el artículo 88, fracción II, de la LFPA no es inconstitucional, pues debe leerse conjuntamente con el diverso 17-A que prevé específicamente la prevención.

III. REMISIÓN DEL ASUNTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante resolución de 27 de abril de 2017 dictada en el expediente R.A. 239/2016 el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁹:

- 1) Declaró fundado el único agravio expuesto en el recurso de revisión principal, toda vez que el Juez de Distrito apreció incorrectamente el acto reclamado al confundir el oficio de rescisión (****) con el de desechamiento de la revisión (****).
- 2) Estimó infundadas las causales de improcedencia alegadas, pues la demanda de amparo se presentó oportunamente, el Conacyt sí actuó como autoridad al desechar el recurso de revisión, la quejosa cuenta con interés jurídico para reclamar una resolución que tiene por no interpuesto y desecha su recurso, y no es necesario agotar el principio de definitividad cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma general a partir de su primer acto de aplicación.
- 3) En atención a lo anterior, revocó la sentencia recurrida y levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

⁸ Cuaderno de revisión ***/2016, fojas 33 a 35 vuelta.

⁹ Cuaderno de revisión ***/2016, fojas 69 a 98.

- 4) Ante la subsistencia de la impugnación del artículo 88, fracción II, de la LFPA como tema de constitucionalidad, ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por acuerdo de 5 de junio de 2017 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 523/2017; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala¹⁰.

Mediante proveído de 3 de julio de 2017 la Presidenta de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al ministro ponente¹¹.

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero, cuarto, fracción I, inciso B, y decimocuarto del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia administrativa es de conocimiento concurrente para ambas Salas y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

VI. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

¹⁰ Cuaderno de revisión 523/2017, fojas 18 a 20.

¹¹ Cuaderno de revisión 523/2017, fojas 39 y 39 vuelta.

Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad y legitimación de los recursos –principal y adhesivo– interpuestos, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del presente asunto ya hizo el análisis relativo, concluyendo que fueron interpuestos oportunamente y por parte legitimada¹².

VII. ESTUDIO DE FONDO

Según se desprende de lo antes expuesto, el objeto de estudio del presente recurso de revisión se limita a la validez del artículo 88, fracción II, de la LFPA, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

[...];

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y [...].

Al respecto, la ahora recurrente cuestionó la validez del precepto transcrito en su segundo y tercer conceptos de violación, sosteniendo que viola los derechos de:

- Audiencia previa, al permitir el desechamiento de promociones con base en omisiones formales y sin previa prevención.
- Debido proceso y tutela judicial efectiva, pues lejos de facilitar la posibilidad de que los particulares aporten elementos para acreditar la ilegalidad de un acto de autoridad, les deja en estado de indefensión.
- Tutela jurisdiccional y de acceso a la justicia, pues el desechamiento del recurso ante una omisión formal que resultaba subsanable constituye una sanción excesiva y desproporcionada.

¹² Cuaderno de revisión 523/2017, fojas 72 vuelta y 73.

Como acertadamente lo destacó el Tribunal Colegiado que remitió el asunto, el artículo 88, fracción II, de la LFPA ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de este Alto Tribunal.

El criterio original consistió en declarar la inconstitucionalidad del precepto en atención a que, como lo alega la ahora recurrente, su contenido permitía desechar promociones a partir de omisiones formales que bien podrían ser subsanadas, lo cual resulta dejaba en indefensión a las y los particulares, transgrediendo su derecho de audiencia y rompiendo el equilibrio procesal entre las partes. Así se resolvió en los **amparos en revisión 2745/96 y 665/97**, resueltos el 17 de febrero de 1998 por unanimidad de once votos, asuntos de los que derivó la tesis aislada P. XXXVII/98¹³, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que **si la norma**

¹³ Tesis aislada P. XXXVII/98, registro de IUS 196512, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 124.

procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia**, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad.
(Énfasis agregado)

El criterio fue adoptado por ambas Salas de la Suprema Corte. Primero se pronunció la Segunda Sala, recibiendo el criterio en el **amparo en revisión 617/2000** resuelto el 23 de junio de 2000 por unanimidad de cinco votos. En dicho asunto destaca una consideración incluida en la foja 44 de la sentencia, según la cual no pasó inadvertida la reforma a la LFPA vigente desde el 25 de diciembre de 1996, que adicionó el artículo 17-A para regular la prevención a las y los promoventes. No obstante, mantuvo el criterio del Pleno al considerar que la parte recurrente era la autoridad, que se trataba de un asunto de estricto derecho, y que nada se alegó al respecto para revocar la concesión del amparo resuelta por el Juez de Distrito.

Tres meses después, la Primera Sala acogió el criterio del Pleno en los **amparos en revisión 791/2000**, resuelto el 27 de septiembre de 2000, y **2/2001**, resuelto el 28 de marzo de 2001, ambos por unanimidad de cinco votos.

Finalmente, la Segunda Sala abandonó el criterio del Pleno a partir, precisamente, de la aclaración que aquel órgano había formulado en el ya citado amparo en revisión 617/2000. Así, al resolver por unanimidad de votos el **amparo en revisión 644/200**, el 17 de abril de 2001, y el **amparo directo en revisión 1180/2005**, el 19 de agosto de 2005, sostuvo que la interpretación conjunta de los artículos 88, fracción II, y 17-A de la LFPA conduce a concluir que dicho ordenamiento purgó el vicio de

inconstitucionalidad identificado por el Tribunal Pleno al incorporar la figura de la prevención. Del primero de los asuntos antes mencionados derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2001¹⁴, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL RECORRENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE LA ADICIÓN DEL DIVERSO ARTÍCULO 17-A A ESA LEY QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PREVENCIÓN (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996).

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente hasta antes de esta última fecha, se tendría por no interpuesto y se desecharía el recurso de revisión en sede administrativa cuando al escrito respectivo no se acompañara la documentación que acredite la personalidad del recurrente, sin prevenirlo para que subsanara esa omisión, lo que dio lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la tesis aislada P. XXXVII/98, visible en la página 124 del Tomo VII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1998, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.", también lo es que el referido vicio fue purgado por el legislador al adicionar el artículo 17-A a la mencionada ley, mediante decreto publicado el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que en este numeral se precisó que cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días subsane tal omisión -disposición que se ubica en el título tercero del citado ordenamiento y que, en términos del artículo 12 del mismo, resulta aplicable a la actuación de los particulares ante la administración pública federal-. En estas condiciones, puede concluirse que el artículo 88, fracción II, de la

¹⁴ Tesis aislada 2a. LXXXIV/2001, registro de IUS 189380, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 315.

señalada ley, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la normatividad relativa al trámite del recurso de revisión en sede administrativa, ya contempla la figura de la prevención al gobernado para la regularización del mismo, sin que constituya una consecuencia desproporcionada que el citado medio de defensa se deseche cuando en el plazo conferido no se purgue el defecto que impide su admisión y trámite.

(Énfasis agregado)

Al respecto, esta Sala coincide con el criterio de la Segunda Sala, pues el artículo 17-A eliminó el problema del que se dolía la parte quejosa. A continuación se transcribe el precepto en comento, incorporado a la LFPA el 24 de diciembre de 1996:

Artículo 17 A.- Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro del primer tercio del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la autoridad administrativa resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la autoridad desechará el escrito inicial.

Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

El artículo en comento prevé expresamente la figura de la prevención, estableciendo su aplicabilidad (tratándose de omisiones de requisitos formales), la forma de realizarse (por escrito y una sola vez), el plazo para realizarse (10 días hábiles o un tercio de plazo de respuesta), el plazo para desahogarse (cinco días hábiles), el efecto sobre el procedimiento (suspensión) y las consecuencias, tanto de su omisión (imposibilidad de rechazar el escrito) como de la falta de desahogo (desechamiento).

De esta forma, aunque es cierto que esta Primera Sala ha sido constante al sostener la importancia de la prevención aun en ordenamientos donde no se prevé dicha figura¹⁵, también lo es que en el presente caso no existe el supuesto vicio de inconstitucionalidad del que se duele la quejosa, pues pese a que el artículo 88 no prevé la figura de la prevención, el diverso 17-A sí la contempla y ambos deben interpretarse integral y sistemáticamente. Consecuentemente, son infundados los conceptos de violación segundo y tercero, estudiados ante lo fundado del único agravio expuesto en el recurso de revisión.

VIII. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA

La autoridad recurrente adhesiva expuso un argumento que fue desestimado por el Tribunal Colegiado al pronunciarse sobre las causales de improcedencia. Asimismo, desarrolló un segundo argumento para justificar la validez del precepto reclamado. No obstante, al haberse negado el amparo en contra de dicho acto reclamado y no existiendo ulteriores argumentos en dicho recurso, esta Primera Sala declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

IX. DECISIÓN Y RESERVA DE COMPETENCIA AL TRIBUNAL COLEGIADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación niega el amparo

¹⁵ Así se expuso en la contradicción de tesis 38/2008-PS, resuelta el 24 de septiembre de 2008 por unanimidad de cinco votos, y en el amparo directo en revisión 1475/2014. En ambos asuntos se sustentó la precedencia de la prevención a partir de una interpretación conforme –primero del Código de Comercio y después del artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México– con el derecho de acceso a la jurisdicción. De los asuntos mencionados derivaron la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2008, registro de IUS 167733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156, cuyo rubro es “**DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA**”, y la tesis aislada 1a. LXXV/2015 (10a.), registro de IUS 2008553, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1413, cuyo rubro es “**PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”.

respecto del acto reclamado consistente en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Finalmente, se reserva competencia al Tribunal Colegiado de origen para que conozca de la validez del acto reclamado consistente en el oficio **** emitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Conacyt, mediante el cual se desechó el recurso de revisión y cuya impugnación se también hizo por vicios propios.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Simple Complexity, Sociedad Anónima de Capital Variable Bautista en contra del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en términos del apartado VII de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.